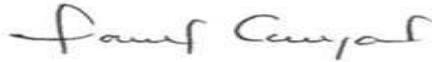


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que obra en la foliatura solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, elevada por la apoderada de la demandada **JENNY ABADÍA GARCÍA**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUÍS ALBERTO HERRERA DÍAZ vs. RESTAURANTE LA PAMPA PARRILLA ARGENTINA E.U. y JENNY ABADÍA GARCÍA. Rad. 2016-00210-00.

AUTO No. 1826

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso pendiente se allegue despacho comisorio del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle, se evidencia que, en la carpeta del expediente, obra memorial allegado por la apoderada de la demandada **JENNY ABADÍA GARCÍA**, mediante el cual solicita se estudie la terminación del presente proceso por cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, el cual será puesto en conocimiento de la parte ejecutante, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la apoderada de la demandada **JENNY ABADÍA GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto, memorial allegado por la apoderada de la demandada **JENNY ABADÍA GARCÍA**, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e51eb05833aa898df9af301d96efe366eac1284497667f4ece29008054217c**
Documento generado en 14/12/2021 10:33:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref.: Ordinario laboral de primera instancia. Harold Wilson Solarte vs. Transportadora Comercial del Valle. Rad. 2018-00195-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2980

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte pasiva manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida, por cuanto su representado y la contraparte han llegado a un acuerdo, requiriendo en consecuencia, no se remita el expediente al tribunal.

Igualmente se aporta escrito suscrito por el demandante y su apoderado donde indican que acceden a la petición de desistimiento, luego de haber llegado a un acuerdo de pago (TRANSACCION) por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE, por parte de la sociedad demandada TRANSPORTADORA COMERCIAL DEL VALLE LTDA, los cuales serán transferidos a la cuenta bancaria que suministre el demandante y de manera coadyuvada, las partes solicitan se termine el proceso.

Dispone el **Art. 15 del C. S. T.:**

“Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, **salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.**”

La transacción es un contrato por medio del cual las partes contraen voluntariamente obligaciones específicas; se refiere a acuerdos privados sin intervención de funcionarios públicos. **Es de la esencia de la transacción que el objeto de ella constituya un derecho incierto y disputado.** Implica recíprocas concesiones y mutuas renunciaciones sobre el derecho discutible. En materia laboral, a pesar del principio de la irrenunciabilidad de los derechos otorgados por las normas respectivas, se permite la transacción como uno de los medios de realizar la armonía entre los sujetos intervinientes en las relaciones obrero-patronales. En ella se evitan posibles gastos de las partes que origina la innecesaria intervención ante estas instancias judiciales. Esta institución es uno de los modos de arreglar amigablemente los conflictos individuales surgidos o por surgir; las partes en forma privada pueden transigir sobre derechos pendientes, pero con la condición, para su validez, que el acuerdo se realice sobre derechos dudosos, inciertos, y discutibles. **No siendo posible en el derecho laboral transigir sobre derechos ciertos e indiscutibles.**

De acuerdo con lo anterior y encontrándose el expediente para remitir al tribunal a fin de que desate la apelación interpuesta por la parte pasiva contra la sentencia, el Juzgado aceptará el desistimiento del recurso hecho por la incurso, conforme lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y la transacción realizada por las partes, ordenándose en consecuencia la terminación

del proceso y el archivo del expediente.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia formula la parte pasiva a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO, por TRANSACCIÓN presentada por las partes en litigio, en los estrictos términos allí indicados.

TERCERO: SIN COSTAS por cuanto las partes coadyuvan el desistimiento y la forma de terminación del presente juicio.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

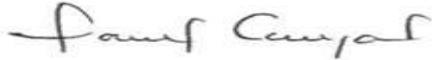
Código de verificación: **d5121b0dbc1d1e80ee9857bc14d5f86f85284e909d4ea19035b10c8c25d01697**

Documento generado en 14/12/2021 03:45:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso pendiente de programar audiencia de Excepción de Pago, no obstante, a ello es necesario requerir a Colpensiones a efecto de que remita copia del expediente administrativo, Resolución GNR 72211 del 04 de marzo de 2014, Resolución GNR 57722 del 24 de febrero de 2016 y certificación de pagos por concepto de incrementos pensionales de una pensión de vejez. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. HECTOR FABIO PALOMINO CUELLAR vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019-00506.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1822

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el despacho a revisar el expediente, se evidencia que Colpensiones mediante Resolución SUB 267204 del 10 de octubre de 2018 niega la solicitud de pago de mesadas adicionales por incremento pensional del 14% y declara el cumplimiento total al fallo judicial proferido por el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Descongestión de Cali; para proceder a programar la audiencia de Excepción de Pago se hace necesario requerir a Colpensiones a efecto de que remita copia del expediente administrativo, Resolución GNR 72211 del 04 de marzo de 2014, Resolución GNR 57722 del 24 de febrero de 2016 y certificación de pagos por concepto de incrementos pensionales de una pensión de vejez.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ÚNICO: requerir a Colpensiones parte demandada, para que allegue, con destino a este despacho copia del expediente administrativo, Resolución GNR 72211 del 04 de marzo de 2014, Resolución GNR 57722 del 24 de febrero de 2016 y certificación de pagos por concepto de

incrementos pensionales de una pensión de vejez, para proceder a programar la audiencia de Excepción de Pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

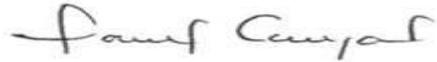
32bb2e512d84e7fb20a2e55630c3cdd707310a9b4ba82d436e37158097051fe9

Documento generado en 14/12/2021 10:36:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso pendiente de programar audiencia de Excepción de Prescripción, no obstante, a ello es necesario requerir a Colpensiones a efecto de que remita certificación del pago realizado por concepto de la condena impuesta conforme Resolución 135361 del 04 de junio de 2021. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JOSÉ MARCARIO QUINTERO MELENDEZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019-00627.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1823

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el despacho a revisar el expediente, se evidencia que Colpensiones mediante Resolución SUB 135361 del 04 de junio de 2021 reconoce unos incrementos pensionales del 14% de una pensión mensual vitalicia de Vejez Post Mortem y reconoce un pago único los valores a que tuvo derecho en vida el señor **JOSÉ MARCARIO QUINTERO MELENDEZ**; para proceder a programar la audiencia de Excepción de Prescripción se hace necesario requerir a Colpensiones a efecto de que remita certificación de pagos conforme resolución aludida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ÚNICO: requerir a Colpensiones parte demandada, para que allegue, con destino a este despacho certificación de pagos conforme resolución Resolución SUB 135361 del 04 de junio de 2021, para proceder a programar la audiencia de Excepción de Prescripción.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4118a5425a9ac3e9d0818e9a04560c62285f12cb8b035f035d93a7b8e605cf2**
Documento generado en 14/12/2021 10:36:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza, proceso con recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 2295 del 20 de octubre del 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	SANDRA CORRAL NAVIA
DEMANDADO	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACION	76001310500520190070700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2978

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora dentro del término legal, interpone recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por el Despacho, por lo que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., que por analogía se aplica al procedimiento laboral, se concede en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACION interpuesto por el apoderado de PORVENIR SA contra el auto interlocutorio No. 2295 del 20 de octubre del 2021. Remítase en su integridad el expediente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, vía correo electrónico, para lo de su competencia.

SEGUNDO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

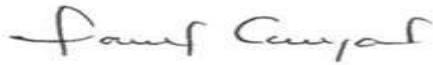
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eb6183d212669fe1674159674d5853a36e443001f8db3c87d773402015f219**
Documento generado en 14/12/2021 10:51:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. ARNULFO RODRÍGUEZ vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00162.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1824

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002721689 de fecha diciembre 02 de 2021 por valor \$1.291.315,00**, consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. YENNIFER YULIETH AGUDELO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.665.427 y T.P. No. 189.709 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el primer cuaderno, del título judicial **No. 469030002721689 de fecha diciembre 02 de 2021 por valor \$1.291.315,00**, consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, correspondiente a las costas del proceso ordinario.
- 2.- Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios respectivos.

4- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

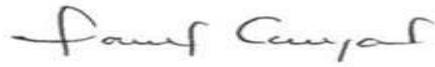
228bcc58f7161418bc19d9f06aa1d6992aab8665b708cf0c397218f0742b79be

Documento generado en 14/12/2021 10:37:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso pendiente de programar audiencia de Excepción de Pago y Compensación, no obstante, a ello es necesario requerir a la parte demandada con el fin de que remita certificación laboral. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. SORMAIR LENIS OMEN vs. IMPRESORA DEL SUR S.A. Rad. 2021-00212.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1825

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, para proceder a programar la audiencia de Excepción de Pago y Compensación se hace necesario requerir a la parte demandada con el fin de que remita certificación laboral en la que conste entre otros aspectos el salario devengado por la señora SORMAIR LENIS OMEN al cargo que desempeñaba FAJADORA a partir del momento del despido 12 de junio de 2017, hasta la fecha de reintegro, o en su defecto el rango salarial de otra persona que ocupe el mismo cargo y remuneración.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ÚNICO: Requerir a la parte demandada **IMPRESORA DEL SUR S.A.**, para que allegue, con destino a este despacho certificación laboral en la que conste entre otros aspectos el salario devengado por la señora SORMAIR LENIS OMEN al cargo que desempeñaba FAJADORA a partir del momento del despido 12 de junio de 2017, hasta la fecha de reintegro, o en su defecto el rango salarial de otra persona que ocupe el mismo cargo y remuneración, para proceder a programar la audiencia de Excepción de Pago y Compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

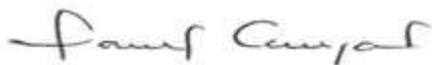
658edc0942abbb82d3a20f1952b1b37aaf7ddfc1193400795972ed5043d09d29

Documento generado en 14/12/2021 10:37:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUZ DARY BELTRÁN TENORIO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00510

INTERLOCUTORIO No. 2975

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **LUZ DARY BELTRÁN TENORIO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 160 del 04 de julio de 2018 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral- solicita se libre mandamiento por las diferencias de las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución y las costas del proceso ejecutivo, de acuerdo a la Resolución SUB 93883 del 20 de abril de 2021 expedida por la parte demandada la cual allega a la foliatura.

Ahora bien, obra en el expediente Resolución SUB 93883 del 20 de abril de 2021, a través de la cual Colpensiones da cumplimiento al fallo judicial proferido por éste despacho, y en consecuencia, reconoce por concepto de retroactivo de mesadas ordinarias y adicionales calculadas desde el 07/07/2013 al 30/04/2021 la suma de **\$80.088.266.00**, indexación liquidada desde el 07/07/2013 al 27/07/2020 por **\$9.013.044.00**, intereses moratorios por la suma de **\$705.707.00**, menos los descuentos en salud por valor de **\$7.703.900.00**, y descuentos por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por **\$2.474.824.00**, valores ingresados en la nómina del periodo del mes de mayo de 2021.

Así las cosas, procede el despacho previo al librar mandamiento de pago a verificar lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia objeto de ejecución y encuentra que en efecto le asiste razón al apoderado de manera parcial, toda vez que revisado y liquidado los valores existe una diferencia solo por los intereses moratorios por valor de **\$12.719.320,89**, suma por la que esta instancia judicial procederá a librar mandamiento de pago, tal como queda plasmado en la liquidación de crédito realizada así:

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO									
Deben mesadas desde:		7/07/2013							
Deben mesadas hasta:		30/04/2021							
Intereses de mora desde:		28/07/2020							
Intereses de mora hasta:		30/04/2021							
No. Mesadas al año:		14							
INTERES MORATORIOS A APLICAR									
Trimestre:		Abril- Junio 2021							
Interés Corriente anual:		17,31000%							
Interés de mora anual:		25,96500%							
Interés de mora mensual:		1,94224%							
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.									
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO									
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda		
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora	Salud	Descuento
7/07/2013	31/07/2013	589.500,00	24	0,80	471.600,00	276	84.268,21	12%	56.592
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	276	105.335,26	12%	70.740
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	276	105.335,26	12%	70.740
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	276	105.335,26	12%	70.740
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	276	210.670,52	12%	70.740
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	276	105.335,26	12%	70.740
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	276	110.070,43	12%	73.920
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	28	1,00	616.000,00	276	110.070,43	12%	73.920
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	276	110.070,43	12%	73.920
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	276	110.070,43	12%	73.920
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	276	110.070,43	12%	73.920
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	276	220.140,86	12%	73.920
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	276	110.070,43	12%	73.920
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	276	110.070,43	12%	73.920
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	276	110.070,43	12%	73.920
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	276	110.070,43	12%	73.920
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	276	220.140,86	12%	73.920
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	276	110.070,43	12%	73.920
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	276	115.136,17	12%	77.322
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	28	1,00	644.350,00	276	115.136,17	12%	77.322
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	276	115.136,17	12%	77.322
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	276	115.136,17	12%	77.322
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	276	115.136,17	12%	77.322
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	276	230.272,34	12%	77.322
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	276	115.136,17	12%	77.322
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	276	115.136,17	12%	77.322
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	276	115.136,17	12%	77.322
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	276	115.136,17	12%	77.322
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	276	230.272,34	12%	77.322
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	276	115.136,17	12%	77.322
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	276	123.195,79	12%	82.735
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	29	1,00	689.455,00	276	123.195,79	12%	82.735
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	276	123.195,79	12%	82.735
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	276	123.195,79	12%	82.735
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	276	123.195,79	12%	82.735
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	276	246.391,59	12%	82.735
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	276	123.195,79	12%	82.735
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	276	123.195,79	12%	82.735
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	276	123.195,79	12%	82.735
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	276	123.195,79	12%	82.735
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	276	246.391,59	12%	82.735
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	276	123.195,79	12%	82.735
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	276	131.819,53	12%	88.526
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	28	1,00	737.717,00	276	131.819,53	12%	88.526
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	276	131.819,53	12%	88.526
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	276	131.819,53	12%	88.526
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	276	131.819,53	12%	88.526
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	276	263.639,05	12%	88.526
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	276	131.819,53	12%	88.526
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	276	131.819,53	12%	88.526
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	276	131.819,53	12%	88.526
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	276	131.819,53	12%	88.526
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	276	263.639,05	12%	88.526
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	276	131.819,53	12%	88.526
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	276	139.596,82	12%	93.749
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	28	1,00	781.242,00	276	139.596,82	12%	93.749
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	276	139.596,82	12%	93.749
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	276	139.596,82	12%	93.749
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	276	139.596,82	12%	93.749
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	276	279.193,65	12%	93.749
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	276	139.596,82	12%	93.749
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	276	139.596,82	12%	93.749
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	276	139.596,82	12%	93.749
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	276	139.596,82	12%	93.749
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	276	279.193,65	12%	93.749
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	276	139.596,82	12%	93.749

4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada **por aviso**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibidem.

5. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Se glosa liquidación de crédito practicada por el Despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

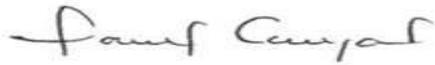
dc94c8cecd537506cd8dc992bdead89c41d2921d8ec7214f8fd0668d8206d2d9

Documento generado en 14/12/2021 10:38:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARÍA TERESA VÁSQUEZ DE LÓPEZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2015-232.

INTERLOCUTORIO No. 2977

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que obra en el expediente el(la) apoderado(a) de la parte actora solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada en la entidad señalada en el memorial, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de Colpensiones.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

"En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100

de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradoras ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones** legales' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los

pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida en la suma de **\$3.016.000.00**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.-Inaplicar el principio de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.
- 2.-**DECRETAR** el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: Occidente, Bancolombia y Caja Social. Limitándose la medida en la suma de **\$3.016.000.00**. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

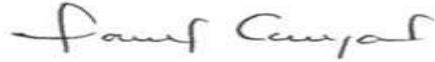
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd98a20ed1923cdceca044a2b9e2fdee39fd24f6df06ce4fdd6891da4f1f5c65**
Documento generado en 14/12/2021 10:47:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez, proceso pendiente de resolver solicitud de título judicial a favor de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. ARMANDO ARQUIMEDES AZTORQUIZA MORCILLO vs. MASTIN SEGURIDAD LTDA., RODOLFO TAMAYO NEIRA y CLAUDIA YURY LEÓN MARÍN. Rad. 2015-00239-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1784

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede el señor **ARMANDO ARQUIMEDES AZTORQUIZA MORCILLO** en calidad de demandante solicita la entrega del título judicial por valor de \$2.343.970, consignado por la empresa **MASTIN SEGURIDAD LTDA.**

Conforme la solicitud presentada, observa el Juzgado que no acredita la calidad de ser abogado, y en este caso estamos frente a un proceso de Primera Instancia, razón por la cual sólo es procedente cualquier actuación en el mismo a través de abogado inscrito, tal y como lo dispone el **Art. 33 del C. P. T. S. S.**, el cual a la letra dice: "**CAPITULO VI. REPRESENTACIÓN JUDICIAL ARTÍCULO 33. INTERVENCIÓN DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO.** Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. **Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia** y en las audiencias de conciliación.".

Así las cosas, se procederá a negar la solicitud hecha por la memorialista.

RESUELVE

ÚNICO: Negar la entrega del título judicial solicitado por el demandante **ARMANDO ARQUIMEDES AZTORQUIZA MORCILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

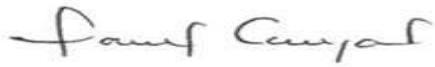
37c7e0531374f10e529fa0abd4a20bb535c9ece4191ae44a0a6b0328093ffb0a

Documento generado en 14/12/2021 10:38:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 64106 del 07 de diciembre de 2021 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. NESTOR MULATO MOSQUERA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2015-00631-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2976

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 64106 del 07 de diciembre de 2021 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma...”

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$1.624.307.00.** **So pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor ANDRÉS MORENO, Gestor Embargo -JGCC, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$1.624.307.00. So pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcribábase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fed8f4b99fe4554d5b345b8192612821734a1619f80c3899901ab2f8cb4c1f1**
Documento generado en 14/12/2021 10:38:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>